

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL INDULTO PRESIDENCIAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el otorgamiento del indulto a personas condenadas por haber cometido crímenes y delitos es una facultad del Presidente de la República otorgada por la Constitución;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el texto constitucional sujeta a la reserva de ley, el ejercicio de esta prerrogativa;

CONSIDERANDO TERCERO: Que resulta prioritario el establecimiento de mecanismos legales que garanticen la rigurosidad, transparencia y objetividad del proceso de selección de candidatos a ser indultados para ser presentados al Presidente de la República;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el marco del nuevo ordenamiento institucional consagrado por la Constitución de la República y el rediseño del cual fue objeto la arquitectura del Ministerio Público, al ser consagrado como órgano constitucional autónomo, se hace necesario el establecimiento de normas de carácter adjetivo que regulen las recomendaciones que presenta el Ministerio Público, en su calidad de institución rectora del sistema nacional penitenciario, al Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que existen delitos que por su gravedad e impacto nocivo a la convivencia social y en consecuencia las personas que los hayan cometido deben ser excluidas de los elegibles para ser presentados ante el Presidente de la República;

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario la consagración legal de la Comisión Nacional de Indultos como órgano de evaluación y selección de los condenados penalmente que por su buena conducta, rehabilitación manifiesta o por razones humanitarias se hacen merecedoras del perdón presidencial por el hecho cometido;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que resulta prioritario el establecimiento de distintas modalidades de indulto presidencial, con el objetivo de maximizar los beneficios sociales de esta gracia Presidencial y para contribuir una utilización se ajuste con mayor flexibilidad a las particularidades de cada caso, pudiendo versar sobre una parte de las penas impuestas, su totalidad o las sanciones pecuniarias, así como estableciendo condicionalidades que resulten adecuadas a juicio del Presidente

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DEL INDULTO PRESIDENCIAL.**

2

de la República, poniendo a cargo de beneficiado la realización de alguna contraprestación en favor de la sociedad dominicana.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VISTA: La Ley No. 224, de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario.

VISTA: La Ley No. 78-03, del 15 de abril de 2003, sobre el Estatuto del Ministerio Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto reglamentar y establecer los parámetros y condiciones para el otorgamiento del indulto presidencial, conforme lo dispuesto por el artículo 128, numeral 1), literal j) de la Constitución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a todas las personas físicas nacionales o extranjeras, que hayan sido condenadas por sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por haber cometido crímenes o delitos.

**CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INDULTOS**

Artículo 3.- Creación de la Comisión Nacional de Indultos.- Se crea la Comisión Nacional de Indultos como órgano del Ministerio Público encargado de evaluar las solicitudes de indultos presentadas de conformidad con esta ley y hacer las recomendaciones correspondientes al Procurador General de la República a los fines de que esté presente la solicitud formal de indulto ante el Presidente de la República.

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DEL INDULTO PRESIDENCIAL.**

3

Artículo 4.- Integración y funcionamiento de la Comisión.- La Comisión Nacional de Indultos estará integrada por siete miembros designados por el Procurador General de la República, conforme a lo dispuesto por el reglamento de organización y funciones que dicte a tal efecto el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual debe además establecer lo relativo a su permanencia en el cargo y sustitución.

**CAPÍTULO III
DE LOS QUE PUEDEN SER INDULTADOS**

Artículo 5.- Beneficiarios de los indultos. Pueden ser indultados, con arreglo a esta ley, los que hayan sido condenados por sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por haber cometido crímenes o delitos.

Artículo 6.- Causas de indulto. El Indulto Presidencial se otorga a los penados tan sólo en el caso de existencia concurrente de las siguientes causas:

1. Haber mantenido una conducta intachable;
2. Haber dado muestras evidentes de rehabilitación;
3. Cumplimiento por lo menos un tercio de la pena impuesta;
4. La existencia a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública.

Artículo 7.- Excepciones. Se exceptúan de lo establecido en el artículo 6 de esta ley:

- 1.- Los que hubieses sido declarados en rebeldía conforme al Código Procesal Penal;
- 2.- Los que una vez condenados hayan evadido por cualquier medio fraudulento la ejecución de la pena impuesta;
- 3.- Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada;
- 4.- Los que hayan sido condenados por narcotráfico, lavado de activos, corrupción o crímenes de lesa humanidad.

**CAPÍTULO IV
DE LAS CLASES Y EFECTOS DEL INDULTO**

Artículo 8.- Formalidad del otorgamiento El indulto se otorga mediante Decreto dictado por el Presidente de la República, el cual debe indicar de manera precisa la pena o penas sobre la cual recae.

Artículo 9.- Efecto sobre las penas accesorias y exclusión de las indemnizaciones. El indulto de la pena principal surte igual efecto sobre las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, pero no afecta en forma alguna las indemnizaciones de carácter civil que hayan sido establecidas en la sentencia condenatoria.

Artículo 10.- Indultos con efecto limitado. Puede concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, a no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Artículo 11.- Efectos sobre las sanciones pecuniarias. El indulto de pena pecuniaria exime al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho, pero no comprende la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente.

Artículo 12.- Indulto condicionado. El Presidente de la República puede, además, imponer al penado en la concesión del indulto las demás condiciones previas que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen.

Párrafo: El cumplimiento de estas condiciones es verificado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena, el cual una vez cumplidas ordena su ejecución.

Artículo 13.- Irrevocabilidad. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo a las condiciones con que hubiere sido otorgado.

**CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y CONCEDER LA GRACIA DEL INDULTO**

Artículo 14.- Personas habilitadas para solicitar el indulto. Pueden solicitar el indulto:

1. El Tribunal de la Ejecución de la Pena;

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DEL INDULTO PRESIDENCIAL.**

5

2. Los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

Artículo 15.- Presentación de la solicitud. Las solicitudes de indulto son presentadas ante la Procuraduría General de la República por conducto de su Secretaría General.

Artículo 16.- Plazo. Las solicitudes de indultos deben ser presentadas por el Procurador General de la República ante la Comisión Nacional de Indultos con un plazo mínimo de tres meses de antelación a la fecha para la cual se solicita en indulto.

Párrafo: Por razones humanitarias el Procurador General de la República puede presentar solicitudes ante la Comisión en un plazo mínimo de antelación de un mes.

Artículo 17.-Informe adjunto a la solicitud. En los casos en que la solicitud de indulto sea presentada de oficio por el Tribunal de Ejecución de la Pena, la misma debe ser presentada ante la Procuraduría conjuntamente con un informe y documentos que lo justifiquen y dentro del plazo establecido en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 18.- Presentación de las recomendaciones. Una vez recibidos los documentos correspondientes y evaluados los expedientes, la Comisión Nacional de Indultos presenta sus recomendaciones al Procurador General de la República quien tramite, con por lo menos veinte días de anticipación a la fecha respectiva, las solicitudes de indulto ante el Presidente de la República.

Artículo 19.- Requisito para la solicitud ante el Presidente. El Procurador General de la República no puede solicitar, a pena de nulidad, al Presidente de la República el otorgamiento del indulto a personas cuyo expediente no haya sido previamente examinado y objeto de recomendación por parte de la Comisión Nacional de Indultos.

Artículo 20.- Verificación legal de la Consultoría Jurídica. Los indultos son otorgados mediante Decreto dictado por el Presidente de la República, previo informe de verificación y opinión por parte de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 21.- Silencio negativo. Las solicitudes presentadas ante el Presidente de la República que no hayan sido incluidas en un decreto de indulto emitido en la fecha constitucional correspondiente se entiende por rechazadas y para ser tomadas en consideración en la próxima fecha constitucional deben ser reiteradas por parte del Procurador General de la República.

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DEL INDULTO PRESIDENCIAL.**

6

Artículo 22.- Ejecución del Indulto. Emitido el Decreto dictado por el Presidente de la República de Indulto y Publicado en Gaceta Oficial el mismo es tramitado por el Procurador General de la República ante el Juez de Ejecución de la Pena competente, quien ordena su ejecución conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y esta ley, y asentar el mismo en el expediente del indultado.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. Reglamento de la Comisión Nacional de Indultos. El Consejo Superior del Ministerio Público debe dictar el reglamento de organización y funciones de la Comisión Nacional de Indultos en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Segunda. Designación de nuevos miembros. Una vez emitido el reglamento de organización y funciones de la Comisión Nacional de Indultos, el Procurador General de la República, en un plazo de veinte (20) días debe designar sus nuevos miembros.

Tercera. Miembros actuales. Los miembros actuales de la Comisión Nacional de Indulto integrada por la Procuraduría General de la República, deben permanecer ejerciendo sus funciones hasta tanto sea realizada la nueva selección.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBUERA,
Secretario.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria ad-hoc.